

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

Sentencia n.º 02

Radicación: 76-001-31-21-002-2018-00051-00

Proceso: Restitución de tierras

Solicitante: Blanca Ruth Arboleda Restrepo

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante UAEGRTD) en representación de la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO (en adelante la solicitante).

1. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

1.1. Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la UAEGRTD señala en la solicitud de restitución que la solicitante adquirió el predio «LA ESPERANZA», mediante negocio de compraventa celebrado con el señor Germán Olmedo Cortés Espinosa, el cual destinó para vivienda de la familia y para el cultivo de mora, café y cría de aves de corral.

Manifiesta que la solicitante luego de un tiempo se estableció con su esposo Ramón Antonio Vélez y sus hijos Julio César, Claudia Milena y Jesús Albeiro Vélez Arboleda en una caseta comunal que les habían prestado, con la finalidad de que sus hijos lograran estudiar, sin desatender la finca, pues su esposo la frecuentaba diariamente, hasta cuando tuvieron que salir de la vereda.

Afirma que era de público conocimiento la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, situación agravada por enfrentamientos de la organización guerrillera con el Ejército Nacional y asesinato de varias personas de la región; que en los pasillos de la vivienda ubicada al interior del predio objeto de la solicitud, se refugiaban miembros del grupo ilegal, que a menudo les hacían preguntas inquisitivas sobre los movimientos de los vecinos. Así mismo asevera que cuando vivían en la caseta comunal les tocaba dar tinto a gente de los grupos armados sin lograr identificar si eran guerrilleros o paramilitares.

Pág. 2 de 43

Cuenta el profesional que en una ocasión los guerrilleros le solicitaron comida y luego se retiraron, que pocos minutos después llegan a su vida soldados del Ejército Nacional, motivo por el cual sus hijos entran en llanto, sufriendo una crisis nerviosa, ya que con anterioridad habían sido testigos de enfrentamientos entre los grupos ilegales y las fuerzas militares.

Finalmente indica que para el año 1999, como consecuencia de estos hechos, la familia tuvo que desplazarse de la región hacia la zona urbana de la ciudad de Tuluá, teniendo que abandonar el predio sin que a la fecha hayan retornado al mismo.

1.2. Pretensiones expuestas en la solicitud:

La UAEGRTD presentó acción de restitución de tierras en favor de la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y su núcleo familiar pretendiendo se les declare titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras del predio rural denominado «LA ESPERANZA», ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Inmueble que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000.

En consecuencia, requiere se ordene la restitución jurídica y material del predio antes identificado, como de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

2. IDENTIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN y DESLINDE DEL INMUEBLE:

Se trata de un predio rural denominado «LA ESPERANZA», ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000, con un área georreferenciada de 4 h 1127 m², delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

Pág. 3 de 43

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°' ")	LONG (°' ")
198446	934923	778809	4º 0' 18,968" N	76° 4' 8,144" W
198402	934915	778765	4º 0' 18,710" N	76° 4' 9,587" W
198445	934891	778708	4º 0' 17,904" N	76° 4' 11,419" W
198405	934855	778653	4º 0' 16,727" N	76° 4' 13,209" W
198453	934810	778599	4º 0' 15,262" N	76° 4' 14,969" W
198494	934819	778579	4º 0' 15,550" N	76° 4' 15,596" W
198404	934888	778523	4º 0' 17,814" N	76° 4' 17,424" W
198442	934975	778472	4º 0' 20,634" N	76° 4' 19,095" W
198456	935001	778524	4º 0' 21,474" N	76° 4' 17,408" W
198496	935021	778582	4º 0' 22,127" N	76° 4' 15,517" W
198447	935023	778663	4º 0' 22,216" N	76° 4' 12,907" W
198401	935013	778722	4º 0' 21,890" N	76° 4' 10,980" W
198455	934957	778783	4º 0' 20,072" N	76° 4' 9,007" W
198449	934936	778808	4º 0' 19,383" N	76° 4' 8,193" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 76-81., cuaderno n.º 2 del expediente.

El predio rural tiene los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 198442 en línea quebrada que pasa por los puntos 198456 en dirección oriente hasta llegar al punto 198496 con PILIN. Distancia 119,83 m partiendo desde el punto 198496 en línea quebrada que pasa por los puntos 198447, 198401, 198455 en dirección oriente hasta llegar al punto 198449 con ÁLVARO CORDOBA. Distancia: 256,44 m.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 198449 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 198446 con ROSALBA RENDÓN. Distancia: 12.847 m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 198446 en línea quebrada que pasa por los puntos 198402, 198445, 198405 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 198453 con PILIN.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 198453 en línea quebrada que pasa por los puntos 198494 en dirección norte hasta llegar al punto 198404 con PILIN. Distancia: 211,71 m.	

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 76-81., cuaderno n.º 2 del expediente).

3. TRÁMITE PROCESAL EN LA ETAPA JUDICIAL:

El 6 de julio de 2018, la UAEGRTD presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, y el juzgado mediante Auto n.º 157 del 31 de julio de 2018, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud presentada e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 17 de agosto de 2018, el registrador de instrumentos públicos del círculo de Tuluá, adjuntó *el certificado de inscripción de la solicitud* y el *certificado sobre situación jurídica del bien* referente a la matrícula inmobiliaria 384-50815, cumpliendo con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 4 de 4

provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86

de la Ley 1448 de 2011.

El 6 de septiembre de 2018, el abogado designado por la UAEGRTD aporta la

página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador, publicación

de la admisión que se cumplió el domingo 19 de agosto de 2018. Esto de acuerdo

con el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Una vez allegado el 03 de abril de 2019, el memorial por medio del cual la

procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicita pruebas; el juzgado

mediante auto interlocutorio n.º 70 del 25 de abril de 2019, decretó las pruebas

a practicar dentro del trámite de restitución.

El 7 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, en la

que se recibió la declaración de la solicitante y de dos testigos, quienes fueron

identificados y juramentados conforme los artículos 33 de la Constitución Política

y 442 del Código Penal.

Finalmente se anota que tanto la UAEGRTD como la Procuraduría General de la

Nación, el 17 de junio de 2019 y el 4 de julio de este año, respectivamente,

rindieron concepto favorable a la solicitud presentada por la UAEGRTD.

4. INTERVENCIONES:

4.1. ABOGADO DE LA UAEGRTD:

El 17 de junio de este año, el apoderado judicial de la víctima presentó sus

alegatos de conclusión en los que hizo los siguientes planteamientos:

Afirmó que la calidad jurídica del solicitante se encuentra probada, toda vez que

la UAEGRTD aportó elementos fidedignos que dan cuenta inequívoca de la

condición de titular de dominio que ostenta la solicitante, en virtud del negocio

jurídico de compraventa celebrado entre ella y el señor Germán Cortés Espinosa,

mediante Escritura Pública n.º 1097 de 1990, otorgada ante el notario segundo

del Circuito de Tuluá, Valle; condición que se mantiene invariable con la práctica

de las pruebas decretadas por el juzgado.

Asimismo, encuentra probada la calidad de víctima de abandono forzado en la

solicitante, con: i) las declaraciones de la señora Blanca Ruth Arboleda Restrepo

y su cónyuge, en las que narraron cómo actores armados, ingresaron y

Pág. 5 de 4

pernoctaron en su propiedad, generándoles un insuperable temor, que finalmente motivó el desplazamiento; ii) Las consultas institucionales del sistema UARIV, mediante las cuales acreditan la condición de víctimas del conflicto armado; iii) El hecho notorio de injerencia armada en la zona, acreditado con el documento de análisis del contexto de violencia de que trató este proceso.

Refiere además que, conforme a los elementos probatorios, los hechos que configuraron el desplazamiento y desencadenaron en el abandono forzado de sus tierras, acaecieron entre los años 1993 y 1999, situación que se ajusta a la disposición legislativa del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, respaldando la titularidad del derecho a la restitución de su prohijada y su núcleo familiar, y por consiguiente con derecho a la restitución jurídica y material, con todas las garantías que se precisaron como pretensiones en la solicitud de restitución.

4.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El 4 de julio de este año, la procuradora 39 judicial para asuntos de restitución de tierras en Guadalajara de Buga, rinde el siguiente concepto:

Requiere del juzgado que se acceda a todas las pretensiones de la solicitud de restitución, pues la solicitante ostenta la calidad de propietaria del predio denominado «LA ESPERANZA», hecho que se ha acreditado a través de la Escritura Pública n.º 1097 del 23 de abril de 1990, otorgada en la notaría 2ª de Tuluá (Valle), por medio de la cual Jesús Olmedo Cortés Espinosa vende a la solicitante el predio solicitado en restitución. Anota que fueron demostrados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Frente a las afectaciones ambientales que soporta el predio, considera que es posible acceder a la restitución jurídica y material respetando las limitaciones normativas del uso del suelo, con el acompañamiento y las asesorías pertinentes.

Por otra parte, ve imposible la opción de retorno como medida efectiva en favor de la víctima, por cuanto ello sería revictimizarla, teniendo en cuenta el temor experimentado por los continuos enfrentamientos que se ejecutaban cerca del sitio donde tenía su casa de habitación; pese a que no recibieron amenazas directas, la avanzada edad de la solicitante y su cónyuge que los imposibilita a hacer labores agrícolas por las enfermedades que padecen propias de la edad, por tanto apoya por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Pág 6 do 4

Igualmente, solicita se ordene todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011, especialmente las relativas al alivio de los pasivos en el evento que los hubiesen, ordenando al Grupo Fondo de la UAEGRTD dar aplicación al artículo 128 de la misma normativa.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:

La solicitud presentada por la UAEGRTD cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

5.1.2. Competencia del juez:

Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

Por otra parte, el artículo 80 de la ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio objeto de restitución llamado «LA ESPERANZA», se halla ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto; y en el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Pág. 7 de 43

5.1.3. Legitimación en la causa:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En nuestro caso, la solicitante es la propietaria del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 en el que se clasifica a la solicitante como titular de derecho real de dominio, de ahí que la propia UAEGRTD le da esa calidad jurídica en su solicitud de restitución.

5.2. Requisito de procedibilidad:

Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la resolución RV 00440 del 22 de marzo de 2018 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" expedida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD (Valle del Cauca) (folios 19 a 38, cuaderno principal); y con la constancia CV-00422 del 29 de junio de 2018, expedida por la misma entidad, según las cuales, la solicitante se encuentra inscrita en el registro de tierras, en calidad de víctima de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución (Folio 41, cuaderno principal)

5.3. La restitución de tierras como derecho fundamental - la acción judicial de restitución de tierras - jueces de restitución de tierras - principios internacionales - La Ley 1448 de 2011.

La restitución de tierras como derecho fundamental:

La Corte Constitucional emitió la sentencia C-330 de 2016, providencia por medio del cual ese organismo judicial ejerce control abstracto de constitucionalidad,

Pág 8 de 4

carácter este que la torna obligatoria para cualquier autoridad judicial o administrativa, de suerte que ningún juez puede apartarse de sus mandatos.

Así las cosas, este juzgado tiene a la providencia mencionada como fuente de su marco normativo, resaltando los temas generales que la Corte en esa oportunidad estudió, así:

Este capítulo busca describir la forma en que la jurisprudencia constitucional ha comprendido *el derecho fundamental a la restitución de la tierra*: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia; indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).

La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.

La acción de restitución de tierras:

La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

Pág. 9 de 43

Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial.

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras.

Por lo anterior, la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Además, a través de la narración del episodio de violencia por parte de la víctima, como presupuesto lógico del inicio del proceso, esta reivindica su derecho a ser oída. El conjunto de relatos aportarán a la construcción de la memoria del conflicto y le permitirá a cada juez, al amparo de las normas aplicables, proferir una decisión ajustada al principio de legalidad, con efectos hacia la construcción de una institucionalidad basada en derechos. El desarrollo del proceso de restitución de tierras, en el mediano plazo, y en una visión de conjunto,

Pág. 10 de 43

enriquecerá la verdad individual y colectiva acerca de los hechos que han permitido o propiciado la prolongación del conflicto armado interno durante más de medio siglo.

Sobre este aspecto, es oportuno efectuar dos precisiones: (a) aunque la verdad procesal posee limitaciones institucionales que la separan de la verdad y memoria históricas, una visión adecuada del proceso no puede desconocer su relevancia, la cual se potencializa en la medida en que los jueces de tierras asuman un rol como parte fundamental de la justicia transicional; y, (b) pese a que la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 no involucra al perpetrador del hecho violento, las intervenciones que se pueden presentar a través de la oposición sí pueden dar lugar a un debate fáctico, cuya solución exige un juez consciente de propender por la efectividad de los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza.

Los jueces de restitución de tierras:

En estos términos, el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el juez de restitución de tierras en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la **verdad**, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; **justicia**, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, **no repetición**, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes.

El juez está en la obligación de atender a los parámetros normativos (reglas o principios) que fijó el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de la

Pág. 11 de 43

acción de restitución de tierras, dentro de los cuales se destacan las presunciones establecidas a favor de las víctimas, la regla sobre la carga de la prueba, su participación en el proceso y el mantenimiento de la competencia del juez con posterioridad a la sentencia. De igual manera, el informe para primer debate de los proyectos acumulados 107 de 2010 y 85 de 2010 (ambos de Cámara), hace referencia a **la necesidad de incorporar enfoques diferenciales.**

Sin embargo, tampoco puede perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras (preservando a toda costa los derechos sobre sus territorios), y la ambición de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos. Para terminar, el juez de tierras debe proteger los derechos de los segundos ocupantes, de acuerdo con lo dispuesto por los Principios Pinheiro.

La jurisprudencia de la Corte ha mostrado con suficiencia cómo la restitución encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10), b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15), d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corte ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

Principios internacionales:

Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el D.I.D.H. existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Pág. 12 de 43

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista «derecho blando», son particularmente relevantes pues le permiten a los jueces interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, la Corte ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- (ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, conocidos como los **Principios Pinheiro**»; y
- (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos, conocidos como los «**Principios Deng**»

En su conjunto, estos documentos sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas. En estricto sentido, no crean nuevas reglas o nuevos derechos, sino que destacan, reivindican y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente, con el fin de facilitar su defensa, protección y garantía, por parte de los estados para que, de esta forma, contribuyan vigorosamente a remediar las debilidades de protección a la que se encuentran sometidas las víctimas.

Ello explica la altísima relevancia que durante años le ha asignado la Corte a este tipo de instrumentos, y el motivo por el cual se han convertido en herramientas hermenéuticas ineludibles al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras. Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Es decir, se encuentran constitucionalizados.

En concreto, ese conjunto de principios delimitan el contenido y el alcance del derecho a la propiedad –reconocido desde hace décadas por normas vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos y normas de la Constitución Política–, pero lo hace considerando la situación específica de las víctimas de distintos tipos de violencias, especialmente, de aquellas violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados.

Es así como los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, resultado de un trabajo reflexivo de expertos independientes por un período de casi dos décadas y un largo proceso participativo de consulta, que incluyó el punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, disponen un amplio espectro de medidas que pueden ser adoptadas como respuesta a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al D.I.H. En esa dirección, establecen que los Estados deben proveer la existencia de mecanismos o recursos procesales genuinos, que permitan un desagravio final positivo, a través de la reparación integral.

Por su parte, los **Principios Deng** definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos

Pág. 14 de 43

son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores.

En la sentencia **C-035 de 2016**, la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, «sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia», y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. «Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos» de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada **C-035 de 2016**, que el derecho a la restitución tiene como fundamento «el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)» y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquellas «despojadas de sus predios».

En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro. Para terminar, consideró la Corte que estos principios «constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una

Pág. 15 de 43

serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas».

En la sentencia **C-795 de 2014** (decisión sobre el pago de compensaciones, previa la entrega material del bien), después de revisar los distintos cuerpos normativos mencionados, la Corte concluyó que se puede advertir cómo el orden internacional de los derechos humanos «prevé el derecho a la reparación integral, que tratándose de las víctimas del desplazamiento forzado conlleva el derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o en su defecto se les indemnice, en aras de hacer cesar las consecuencias de la violación de sus derechos. Además debe velarse porque las garantías procesales de los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos a volver a tomar posesión de sus bienes de forma justa y oportuna.»

Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, la Corte ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es «la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo».

Al analizar el marco de protección interno frente a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte Constitucional ha identificado una serie de mandatos Superiores (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la C.P.) de los cuales puede desprenderse el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras. Para la Corte, la restitución de tierras constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e

Pág. 16 de 43

incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

La Corte, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia **C-715 de 2012**, reiterada luego por la **C-795 de 2014**, lo siguiente:

«De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- 1) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- 2) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- 3) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- 4) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- 5) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- 6) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- 7) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente».

La Ley 1448 de 2011:

Con el fin de materializar estos mandatos en un contexto de justicia transicional, que permitiera hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas fue expedida en el país la Ley 1448 de 2011. El

título IV de esta ley está dedicado, específicamente, al tema de la reparación de las víctimas. En concreto, el artículo 69 establece:

«Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

Por su parte, el artículo 70 establece que «El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles». Y el artículo 71 precisa que la ley «entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley». Para el efecto, el artículo 73 definió los siguientes principios: el carácter preferente, la independencia, la progresividad, la estabilización, la seguridad jurídica, la prevención, la participación y la prevalencia constitucional.

El artículo 74 hace referencia a las figuras de «despojo» y «abandono» frente a lo que debe entenderse como una situación de despojo, el artículo 74 dispuso «la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia». Por abandono forzado de tierras entiende «la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75».

Frente a la titularidad de la acción, el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras indica: «Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica

Pág. 18 de 43

y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo».

Como se puede observar, se identifican dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente: (i) las propietarias o poseedoras de predios y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta.

En la sentencia C-715 de 2012 la Corte se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, ni a los ocupantes de baldíos. Frente a los primeros, esta Corporación indicó:

«[A] a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos.»

Por consiguiente, concluyó que el legislador no incurrió en una omisión legislativa relativa, al no incluir como titular del derecho a la restitución, al tenedor del bien.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a las personas que pueden presentar la acción: quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos con fines de adjudicación (artículo 75); su cónyuge o compañero permanente con quien convivía al momento de los hechos que desencadenaron el despojo o abandono; los llamados a sucederlos según el Código Civil, la Unidad de Restitución de Tierras, en representación de menores de edad (sucesores) y personas con discapacidad.

El proceso de restitución de tierras está compuesto por dos etapas: una administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras (artículo 82 de la Ley 1448 de 2011), y otra judicial, a cargo de los jueces y magistrados especializados de restitución de tierras.

Pág. 19 de 4

Durante **la fase administrativa**, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, se busca que la U.R.T. identifique física y jurídicamente los

predios, determine el contexto de los hechos victimizantes, individualice a las

víctimas y sus núcleos familiares, identifique la relación jurídica de la víctima con

la tierra y establezca los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.

Esta etapa termina con la decisión de la Unidad de Restitución de Tierras de incluir

o no a los solicitantes y a los predios objeto del trámite en el Registro de tierras

despojadas y abandonadas forzosamente.

La etapa administrativa empieza con la solicitud que presentan los propietarios,

poseedores, ocupantes de predios, o los explotadores de predios baldíos, ante la

Unidad de Restitución de Tierras para que inscriba los predios objeto de la

solicitud en el registro. Hecha esta petición, la Unidad informa del trámite de

inscripción a quien o a quienes figuren oficialmente como propietarios,

poseedores u ocupantes del predio que se quiere registrar, con la finalidad de

permitirle acreditar su relación jurídica con este, y que esta se configuró como

resultado de su buena fe exenta de culpa.

La Unidad de Restitución de Tierras cuenta entonces con sesenta días para decidir

si incluye el predio en el Registro de tierras. Si el bien es inscrito, las víctimas o

su apoderado pueden dirigirse ante los jueces civiles del circuito especializados

en restitución de tierra y formular la solicitud de restitución o formalización. Esta

también puede ser elevada por la Unidad de Restitución, en nombre de la víctima.

El artículo 86 de la ley de tierras prevé un conjunto de medidas de protección del

predio, que deben adoptarse al momento de la admisión de la solicitud: la

inscripción del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la

sustracción provisional del comercio del bien, la suspensión de procesos

declarativos de derechos reales sobre el mismo, y la notificación al representante

legal del municipio en que se encuentra el predio, y al Ministerio Público.

Luego de proferido este auto en los términos anteriormente señalados se da inicio

a la etapa de oposición, concepto esencial para la solución del problema jurídico

planteado.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, la

solicitud deberá trasladarse a (i) quienes figuren como titulares inscritos de

derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde

esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y (ii) a la Unidad

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 20 de 43

de Restitución de Tierras, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su

intervención. Además, «con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo

anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas

indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer

valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso

de restitución».

Según el artículo 88, ibídem, si alguno de estos sujetos se hace parte en el

proceso judicial adquiere la condición de opositor.

Las oposiciones deben presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días

siguientes a la notificación de la admisión, acompañando los documentos que se

pretendan hacer valer como prueba de la calidad del despojado del predio, de la

buena fe exenta de culpa, del justo título, y las demás, acerca del valor del

derecho o la calidad de despojado del solicitante (artículo 88 Ley de víctimas y

restitución de tierras).

Durante el término probatorio siguiente, de treinta días, los operadores judiciales

deben actuar en protección de los derechos de la víctima, en quien opera una

inversión de la carga de la prueba (artículo 78 Ley de víctimas y restitución de

tierras). Los principales dispositivos previstos en esta etapa a favor de las

víctimas son los siguientes:

(a) Basta con la acreditación de prueba sumaria de la propiedad, posesión u

ocupación y el reconocimiento como desplazado o la prueba sumaria del despojo

para que se traslade la carga de la prueba a quienes pretendan oponerse a la

pretensión de la víctima en el proceso de restitución;

(b) Además de las víctimas, las autoridades concernidas en el proceso de

restitución también deben asumir un rol activo y comprometido, encaminado a

determinar la ocurrencia del daño sufrido. Esto supone que los funcionarios deben

obrar al mismo tiempo con celeridad y flexibilidad razonable frente al recaudo, la

aceptación y valoración de las pruebas a favor de la víctima.

(c) Quienes administran justicia en los procesos de restitución deben contribuir

a evitar la duplicidad en la práctica de pruebas y las dilaciones innecesarias en el

proceso, ocasionada en la práctica de pruebas impertinentes e inconducentes

(artículo 89).

Pág. 21 de 43

Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia «se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso».

El proceso de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011 es de única instancia. La Corte Constitucional, en sentencia C-099 de 2013, consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Por último, es importante mencionar que, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, donde el trámite concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, ello no ocurre en el proceso de restitución de tierras, pues el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, prevé que «el juez o magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia», lo que significa que el trámite sólo acaba cuando efectivamente han sido cumplidas las órdenes de protección y restitución contenidas en la sentencia.

A partir de ella fue que la Corte, en la sentencia C-795 de 2014, de manera enfática, señaló «la restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz.».

Enfoque diferencial:

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, trae a sus principios generales, el principio de Enfoque Diferencial según el cual:

«ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Pág. 22 de 43

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.»

Las mujeres desplazadas por el conflicto armado, hacen parte de ese conglomerado poblacional que merece gozar de especiales garantías de atención y protección, de ahí que en virtud de dicho enfoque, el Estado debe satisfacer sus necesidades de manera prioritaria y preferencial, respetando los principios de equidad e igualdad, que debe desplegar en todas sus actuaciones.

Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto 092 de 2008 dejó sentado que:

«Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

<u>Mandatos constitucionales específicos.</u> Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º

Pág. 23 de 43

de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". El artículo 5º dispone que el Estado "reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona". El artículo 13 establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo", y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar "medidas en favor de grupos discriminados o marginados". El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación", obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los

Pág. 24 de 43

ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario", obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos", los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que "los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país". El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general "se aplicarán sin distinción alguna de sexo", a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como "las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia" y otras personas especialmente vulnerables "tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales».

5.4. Problema jurídico:

El juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante, b) la relación jurídica de la solicitante con el predio, c) situación jurídica del predio, d) situación de desplazamiento, e) hecho victimizante y f) temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

5.5. Del caso concreto:

En primer lugar, está comprobado que la solicitud de restitución fue acompañada por un documento según el cual la directora territorial de la UAEGRTD hace constar que la solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en su calidad de víctima de abandono forzado de un predio rural denominado «LA ESPERANZA», ubicado en la jurisdicción municipal de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con número de matrícula 384-50815 y cédula catastral 76-834-

00-02-0016-0112-000. La resolución RV-00440 del 22 de marzo de 2018, y la constancia número CV 00422 del 29 de junio de 2018, constituyen el requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 ((Folios 19 a 38 y 41, cuaderno principal)).

En segundo lugar, está probada la relación jurídica de la solicitante con el predio «LA ESPERANZA», pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió la solicitante con el señor Germán Olmedo Cortés Espinosa, formalizado en la Escritura Pública n.º 1097 del 23 abril de 1990, de la Notaría 2ª de Tuluá (Valle), acto que se halla inscrito como anotación nº. 2 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-50815, pruebas documentales que demuestran cómo la solicitante conquistó su derecho real de dominio (folios 34-35 y 44-45, cuaderno de pruebas).

En tercer lugar, es evidente la condición de víctima de la solicitante y de su núcleo familiar, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, del cual no hacían parte, lo que hizo que la solicitante y su familia tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, huyendo aterrorizados por el entorno de violencia que devastaba a los habitantes de La Moralia, corregimiento donde se halla ubicado el predio que ahora reclaman.

Para la época de 1995², la familia Vélez Arboleda conformada por la solicitante, su esposo, Ramón Antonio y sus hijos Julio César, Claudia Milena y Jesús Albeiro Vélez, asentaron la vivienda familiar en el predio "La Esperanza", también usaban esas tierras para el sustento diario, pues la economía familiar dependía de los ingresos que generaban cultivando mora en el predio; sin embargo, en 1999, decidieron cambiar su domicilio a la caseta comunal donde quedaba la escuela de la región, con el fin de que Julio César, Claudia Milena y Jesús Albeiro tuvieran acceso a la educación básica, mientras que el jefe del hogar siguió ejerciendo la explotación del predio trasladándose semanalmente hasta la finca "La Esperanza" para encargarse de sus cultivos, hasta que "*llegó la guerra*" y con ella, inmensos horrores.

¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

² ¿Se fue a vivir al predio La Esperanza para la fecha de su adquisición o en otra fecha diferente? R/ me fui en otra fecha porque seguimos trabajando un tiempo allá en la finquita que administrábamos, pero mi esposo trabajaba los fines de semana allá en el predio La Esperanza. Nos fuimos a vivir al predio en el año de 1995. Entrevista tomada a la señora Blanca Ruth Arboleda Restrepo el 09 de octubre de 2017 por la UAEGRTD. Fol. 10-13 Cuaderno de pruebas.

Pág. 26 de 43

En relación con los horrores, la solicitante manifestó en su declaración que los vecinos empezaron a ser asesinados, que a la escuela de la vereda llegaban chivas y volquetas con personas muertas que venían de Monteloro, dijo haber visto a un hombre amarrado como un marrano, recordó el asesinato del hijo del presidente de la junta, y cómo en una ocasión estando en la finca, a raíz de un enfrentamiento, tuvieron que salir corriendo, bajar la loma hasta donde llegan los vehículos, y amanecer a la intemperie con los niños.

Así mismo, lo señaló la solicitante ante la personería municipal de Tuluá (Valle) el 9 de noviembre de 1999, donde explicó las razones que tuvo para desplazarse junto con su esposo y sus tres hijos de su predio ubicado en la vereda La Moralia, hacía la zona urbana de Tuluá, en aquella fecha dijo: "El miedo se apoderó de nosotros cuando comenzó la violencia y ya matando a uno y a otro, además los alimentos empezaron a escasear y no podíamos bajar para adquirirlos, si bajamos la carga de mora no la destruían, el transporte fue suspendido, solo transitaban unos cuantos vehículos particulares, quedarnos en la finca era arriesgar nuestras vidas, por ello nos desplazamos a Tuluá como pudimos, abandonando lo poco que tenemos".

Es de tener en cuenta que el abandono del predio tuvo ocurrencia en el año 1999, época en la que varios corregimientos del municipio de Tuluá, fueron seleccionados por los distintos grupos al margen de la ley; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-quienes cometían toda clase de delitos, asesinatos selectivos, masacres, extorsiones o "boleteos", secuestros, desapariciones, retenes, desplazamiento forzado de la población, confinaciones, narcotráfico, combates intergrupales y con la fuerza pública; escenario de terror y conmoción del cual no fueron ajenos los pobladores del corregimiento de La Moralia del municipio de Tuluá.

Un hecho que marcó el accionar de los paramilitares de las AUC en esta región del Valle, fue el ocurrido el 31 de julio de 1999, precisamente en La Moralia, cuando dos campesinos (Orlando y Patricia Urrea); fueron "ajusticiados" por las AUC, señalándolos de auxiliadores de las FARC, a la par que pregonaban un discurso amenazante ante más de 500 campesinos reunidos en la plaza principal de La Moralia, donde anunciaban la llegada del grupo paramilitar a esa región del departamento.

Así lo muestra el documento de análisis de contexto que para este municipio elaboró la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca:

Pág. 27 de 43

«Según la información oficial y la que se ha recuperado en fuentes primarias y secundarias, el grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el 31 de julio de 1999, en la zona montañosa del municipio de Tuluá, según el informe de Policía Judicial aportado a esta oficina:

...cuando se celebraban las fiestas de la virgen del Carmen, donde fueron asesinadas varias personas, este hecho fue atribuido por un grupo de personas fuertemente armadas que llegaron en dos camionetas con una lista de personas, manifestando ser miembro de las AUTODEFENSAS, en el lugar de los hechos fueron encontraron (sic) panfletos y grafitis en paredes de las viviendas alusivos a ese movimiento armado al margen de la ley, los cuales hacen constancia de la presencia de este grupo de paramilitares.

El CNMH coincide con esta información respecto de la primera incursión paramilitar: "El 31 de julio de 1999 llegaron los paramilitares al Valle del Cauca, integrados por hombres provenientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de la región...En esta incursión fueron asesinadas dos personas: Orlando Urrea y Sandra Patricia Urrea". Por su parte, líderes y miembros de las comunidades de montaña de Tuluá reseñan estos hechos desde su misma vivencia:

- A ver, eso ocurrió el 31 de julio del 99 nos encontrábamos en las fiestas de la virgen del Carmen, son unas fiestas que se organizaban en este pueblo, muy buenas...
- A ver, eso era por ahí tipo 7:30 de la noche, cuando ellos subieron en dos turbos, por esta vía aquí hacia arriba y pasan derecho, cuando al rato vemos que aparecen todos uniformados.
- Nosotros pensamos que era ejército, en término de unos cinco minutos estaba el pueblo rodeado, y dieron la orden que nos teníamos que reunir en el parque.
- Y se identifican, se para un señor ahí y dice "nosotros somos de la AUC, autodefensas"
- Se presentó así un señor como el comandante Román y dijo que eran de las AUC de Colombia, del bloque Calima, después que nos tenían aquí amontonados en el parque empezaron a, venían unos personajes ahí encapuchados y empezaron a retirar gente de este grupo y los sacaron hacia la vía de Monteloro, donde sacaron al señor Oliver Urrea, al señor Orlando Urrea y su hija Sandra.

Varias fuentes hacen referencia a que esta incursión, no obstante ser significativa por el despliegue y la demostración de fuerza, no era el primer indicio de la presencia de las AUC en el departamento, ya en mayo y junio de ese mismo año se habría registrado la presencia de grupos paramilitares en diferentes zonas del departamento, desde el norte hasta el sur.

Como se mencionó antes, la situación de violencia generalizada en la zona rural de Tuluá impactó de tal manera a sus pobladores, que muchos –en busca de salvaguardar sus derechos fundamentales- decidieron desplazarse y abandonar sus predios, frente a la amenaza evidente que significaba la cercanía con los hechos de violencia, los combates entre las FARC y AUC, y las actuaciones del grupo paramilitar en las distintas veredas y corregimientos.

... en el año 1999 entraron ya los paracos y entonces ya hubo una situación muy bárbara, empezaron a intimidar a la gente, en el corregimiento La Moralia, esos paracos pararon un bus escalera que llevaba muchos pasajeros a monte loro, hicieron bajar la gente, la arrinconaron contra un barranco y mataron a un muchacho, lo destrozaron con una motosierra, lo destrozaron vivo.

Pág. 28 de 43

En audiencia de pruebas se practicó el testimonio del señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ (esposo de la solicitante) y del señor JULIO CÉSAR VÉLEZ (hijo del solicitante), quienes en sus testimonios fueron coincidentes al mencionar que para el año 1999, se vieron obligados a dejarlo todo y salir huyendo por la "violencia" que se apoderó de la región. El primero recordó que muchas otras familias salieron desplazadas, entre ellas la de Octavio Barrantes, en tanto que el segundo, recordó haber visto miembros de grupos ilegales armados, durmiendo en los corredores del salón comunal que ellos habitaban para aquella época (1999).

En ese orden, es evidente el sufrimiento que tuvieron que soportar las personas que, para esa época, vivían en el corregimiento La Moralia; zona rural del municipio de Tuluá (Valle del Cauca), por lo que la familia de la solicitante vio imposible seguir viviendo en la región, seguir explotando su heredad, optando por proteger sus vidas, lo que implicaba dejar todo lo que tenían, y desplazarse inicialmente hacia la zona urbana del municipio de Tuluá, asumiendo injustamente todos los efectos del desarraigo y las frustraciones de un proyecto de vida, pero con la esperanza de empezar de nuevo y reconstruir esa vida familiar, social, laboral, cultural y económica que se vio truncada, como por complacencia ocurrió en este caso, pues en la actualidad la familia gracias a su tesón y esfuerzo se encuentra radicada en el municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) donde lograron salir adelante.

Esas experiencias constituyen infracciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues estas personas civiles nada tenían que ver con este.

En cuarto lugar, debe existir una relación de causalidad entre el abandono o despojo y el hecho victimizante, pues bien, del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que esa relación es directa, pues el abandono de la familia VELEZ ARBOLEDA del predio «LA ESPERANZA» objeto de restitución, es consecuencia ineludible del temor que sentían en medio de ese escenario de terror en el que se veían inmersos; el cual no resistieron más, específicamente por la incursión de las AUC, quienes para la época de los hechos llegaron al corregimiento La Moralia del municipio de Tuluá, asesinando, descuartizando personas, imponiendo su voluntad, bajando las personas de los buses para ajusticiarlas o desaparecerlas, limitando el ingreso de víveres a la región, enfrentándose con otro grupos armados ilegales o con la fuerza pública.

En quinto lugar, está demostrado el último de los requisitos de la acción de restitución, en cuanto que los hechos causantes del abandono de que fuera víctima BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO, su esposo e hijos, ocurrieron después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991, pues todos esos sucesos se dieron para 1999 y, por supuesto, en plena vigencia de esta normativa que protege a las víctimas del conflicto interno; concretamente, la dejación de la finca «LA ESPERANZA» ocurre por esa presencia de los grupos armados ilegales, FARC y AUC, quienes durante esa época se tomaron el corregimiento La Moralia del municipio de Tuluá, llevando acabo allí sus accionar violento.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la acción de restitución, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el juzgado accederá al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y su grupo familiar conformado para la época de los hechos por su esposo RAMÓN ANTONIO VÉLEZ y sus hijos JULIO CÉSAR VÉLEZ ARBOLEDA, CLAUDIA MILENA VÉLEZ ARBOLEDA y JESÚS ALBEIRO VÉLEZ ARBOLEDA; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutiva de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011.

En términos constitucionales el daño a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 abarca:

«[T]odos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro»³

En nuestro asunto, tal reconocimiento genera en favor de los arriba nombrados la protección de su derecho constitucional fundamental de restitución⁴, que

³ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁴ «Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia». Corte Constitucional, T-821 de 2007

implica para ellos la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición.

La explicaciones antes enunciadas consolidan las exigencias del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual define quiénes son titulares de la acción de restitución, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: «propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley», que como tales: «pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo»⁵, y, en efecto, la solicitante BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO tiene la calidad jurídica de propietaria del predio que hubo de abandonar, por razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de este lapso que precisa la misma norma.

En consecuencia, el juzgado reconocerá como víctimas de abandono forzado a la solicitante BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO, a su esposo RAMÓN ANTONIO VÉLEZ y a sus hijos JULIO CÉSAR VÉLEZ ARBOLEDA, CLAUDIA MILENA VÉLEZ ARBOLEDA y JESÚS ALBEIRO VÉLEZ ARBOLEDA, y ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Asimismo, el análisis anterior hace procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, como también las medidas indispensables para la reparación integral, como se delineará a continuación.

5.6. De la restitución jurídica.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se lleva a cabo con el restablecimiento de los

⁵ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 31 de 4

derechos de propiedad o posesión, según el caso; el derecho de propiedad exige el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; y el derecho de posesión se recupera con la declaración de pertenencia en los términos señalados en la ley.

En nuestro caso, la relación jurídica existente entre el solicitante y el predio objeto de restitución es la de propietario, es decir, que este tiene derecho a la restitución jurídica de su propiedad, y en ese sentido el juzgado hará las siguientes precisiones:

El derecho de domino es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales– que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Dentro del trámite se demostró que la relación jurídica de la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO con el predio «LA ESPERANZA», es la de propietaria, pues esta condición se formalizó mediante la compraventa contenida en la Escritura Pública n.º 1097 del 23 de abril de 1990, protocolizada en la notaría 2ª de Tuluá, misma que fue inscrita en el folio magnético como anotación n.º 2; relación de propiedad que sumada a la comprada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace que la restitución jurídica sea procedente y con ella la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle) que: a) Inscriba este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria n.º 384-50815, correspondiente al predio rural «LA ESPERANZA», ubicado en la vereda Quebradanegra, del corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, registrando como cotitulares del dominio sobre este inmueble a los esposos BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO, identificada con C.C. 21.575.738 y RAMÓN ANTONIO VÉLEZ⁶, identificado con C.C. 6.433.173, en cuanto así lo manda el artículo 118 de la Ley 148 de 2011; b) Actualice en el folio de matrícula 384-50815, la cabida y linderos del predio «LA ESPERANZA»; c)

⁶ Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011: "TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso".

. Pág. 32 de 43

Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución; d) Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y; e) Una vez se perfeccionen los registros, remita a este juzgado un ejemplar del folio real ya actualizado.

Dentro de este marco de la restitución jurídica, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma ley de víctimas en materia de alivio de pasivos o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal. De manera que se ordenará al Municipio de Tuluá (Valle), dar aplicación al Acuerdo n.º 021 del 2 de septiembre de 2013: «Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011» en relación con el predio «LA ESPERANZA», el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-50815 y cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000; y por las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, más no en el futuro.

Igualmente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio «LA ESPERANZA», distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 y cédula catastral 76-834-00-02-0016-0112-000.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, no se ordenará alivio de pasivos, toda vez que el bien inmueble denominado «LA ESPERANZA», no cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas natural ni alcantarillado, por ende, no presenta obligaciones pendientes por estos conceptos.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

Pág. 33 de 43

5.7. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, se tiene que decir que la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no, y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una alternativa, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

«La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno».

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: «la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento».

La Corte Constitucional exalta este aspecto apuntando que: «La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes».

En la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: «El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado

comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte: «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas de restitución se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: «Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación». Y en el inciso quinto indica que: «En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución». El concepto de equivalencia está definido como: «una igualdad en valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas».

Por tanto, en cuanto al retorno o no de la solicitante al predio objeto de restitución, se tiene que resolver de cara al hecho que generó el desplazamiento, pues es de recordar que la familia de la solicitante tuvo que abandonar la tierra que trabajaba, su vivienda y cultivos, que conforme al censo de familias desplazadas forzosamente de la zona montañosa del municipio de Tuluá, llevado a cabo por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Tuluá, se vieron forzados a dejar abandonado «1 Finca con casa con 8 plazas, 6 plazas en mora, 1½ plazo con café, 1 despulpadora de café, 1 fumigadora, herramienta de trabajo».

. Pág. 35 de 41

El abandono descrito arriba ocasionado por el entorno de asesinatos de los pobladores de la región, y los constantes enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley (FARC-AUC) y, entre estos y las FF. MM. La paz y tranquilidad que allí se respiraba cambió por temor y angustia, lo que hacía imposible que siguieran viviendo allí sin poner en riegos sus vidas, recuerdos que afligen, sumen en la tristeza y se convierten en una razón para no querer retornar a la finca «LA ESPERANZA».

Además es de tener en cuenta los padecimientos de los esposos (Blanca Ruth y Ramón Antonio), quienes conforme a la historia clínica del 11 de marzo de 2019, aportada por el abogado de la UAEGRTD, el cónyuge padece diversas enfermedades como hipertensión esencial, diabetes mellitus y angina de pecho; patología esta última, que causa intenso dolor y dificultad respiratoria la cual se aumenta con el esfuerzo físico, razones suficientes para entender que no quieran retornar a la finca «LA ESPERANZA», en palabras de la propia solicitante «estamos muy enfermos y no podemos ir a trabajar en la loma». Anotando que el predio objeto de este trámite de restitución carece de infraestructura para servicios públicos básicos.

En consecuencia, este juzgado no forzará al solicitante y a su familia a regresar al predio objeto de restitución, a ese medio que les fue hostil, porque eso sería tanto como sumirles en la desazón y precariedad y, obligarles a vivir en medio de la incertidumbre, escasez y privaciones que pugnan abiertamente con su dignidad, con la especial protección que merece esta valiente familia, que hace muchos años se vio forzada a dejar su terruño, las labores del campo, todo cuanto tenían y con esfuerzo heroicamente rehicieron la vida en el municipio de El Cerrito (Valle).

Por manera que este juzgado ordenará con fundamento en lo que dispone el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*, la restitución por equivalente, con cargo al Fondo de la UAEGRTD, entregándoles otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales, que deberá ser titulado en favor de la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y de su esposo RAMÓN ANTONIO VÉLEZ ARBOLEDA, por mandato del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, y con base en lo anterior se ordenará en primer lugar y en favor de la solicitante la formalización de la titularidad del predio «LA ESPERANZA» por la

Pág. 36 de 43

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle); y en segundo lugar, se ordenará a hacer la restitución por equivalente en favor de los esposos BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y RAMÓN ANTONIO VÉLEZ ARBOLEDA, debiendo aquella a hacer la transferencia del inmueble LA ESPERANZA en favor de la UAEGRTD, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También debe ordenarse, que una vez el Fondo de la UAEGRTD titule a la solicitante y su esposo el predio que recibirá a manera de restitución por equivalente, se inscriba esta sentencia en la correspondiente matrícula inmobiliaria y por la misma UAEGRTD se haga la entrega en un acto solemne como relevante del reconocimiento y satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En esta misma dirección, habrá de ordenarse al registrador de instrumentos públicos donde quede matriculado el predio sucedáneo, inscriba la medida de limitación dispositiva temporal, por dos años, a que se refiere al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que al municipio donde se ubique el bien restituido dado en equivalente se le instará para que dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la misma normativa, y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable, lo que igualmente deberá hacer la respectiva gobernación departamental.

5.8. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la práctica cierta de la PLENA RESTITUCIÓN con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la UAEGRTD (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), para que priorice a BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y su grupo familiar, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente,

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 37 de 4

para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el

programa de proyectos productivos, brindándole la asistencia técnica para su

implementación.

b) A la gobernación del Valle del Cauca y al municipio de El Cerrito, Valle

(municipio donde reside actualmente el solicitante) vincule a los reconocidos

como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y

estabilización socioeconómica para la población desplazada.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del

Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de El

Cerrito, Valle (municipio donde reside actualmente la solicitante), para que a

través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas

aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los

servicios de asistencia médica integral, debiendo vincular a este grupo familiar al

Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno

- PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados sobre la

calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que informen y oferten en

favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de

capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos

especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios,

se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en

el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en

el municipio de Tuluá (Valle), y aplique todas las medidas que desde su

competencia sean pertinentes a este caso.

f) A la UARIV para que les vincule a los programas inherentes a sus propias

circunstancias; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del

Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que

conforman el SNARIV.

g) Al Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S., para la inclusión

prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas en los programas dirigidos a las

víctimas de abandono forzado por la violencia.

Pág. 38 de 43

h) Al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el juzgado como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la ley se impone a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto que admisorio de la demanda.

6. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado de tierras a la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO, identificada con C.C. 21.575.738, a su esposo, RAMÓN ANTONIO VÉLEZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 29.952.109 y sus hijos JULIO CÉSAR, CLAUDIA MILENA y JESÚS ALBEIRO VÉLEZ ARBOLEDA, identificados con C.C. 16.865.264, 1.114.812.689 y 1.114.815.611 respectivamente.

En consecuencia, se ORDENA a la UARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: Reconocer y proteger el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y a su grupo familiar al momento del hecho victimizante, conformado por su esposo, RAMÓN ANTONIO VÉLEZ ARBOLEDA y sus hijos, JULIO CÉSAR, CLAUDIA MILENA y JESÚS ALBEIRO VÉLEZ ARBOLEDA.

Tercero: Ordenar la restitución jurídica y material del predio rural denominado «LA ESPERANZA», ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle) y con cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000, con un área georreferenciada de 1127 m², delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°' ")	LONG (°' ")
198446	934923	778809	4º 0' 18,968" N	76° 4' 8,144" W
198402	934915	778765	4º 0' 18,710" N	76° 4' 9,587" W
198445	934891	778708	4º 0' 17,904" N	76° 4' 11,419" W
198405	934855	778653	4º 0' 16,727" N	76° 4' 13,209" W
198453	934810	778599	4º 0' 15,262" N	76° 4' 14,969" W
198494	934819	778579	4º 0' 15,550" N	76° 4' 15,596" W
198404	934888	778523	4º 0' 17,814" N	76° 4' 17,424" W
198442	934975	778472	4º 0' 20,634" N	76° 4' 19,095" W
198456	935001	778524	4º 0' 21,474" N	76° 4' 17,408" W
198496	935021	778582	4º 0' 22,127" N	76° 4' 15,517" W
198447	935023	778663	4º 0' 22,216" N	76° 4' 12,907" W
198401	935013	778722	4º 0' 21,890" N	76° 4' 10,980" W
198455	934957	778783	4º 0' 20,072" N	76° 4' 9,007" W
198449	934936	778808	4º 0' 19,383" N	76° 4' 8,193" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD - Territorial Valle, (Folios 76-81., cuaderno n.º 2 del expediente.

El predio rural tiene los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 198442 en línea quebrada que pasa por los puntos 198456 en dirección oriente hasta llegar al punto 198496 con PILIN. Distancia 119,83 m partiendo desde el punto 198496 en línea quebrada que pasa por los puntos 198447, 198401, 198455 en dirección oriente hasta llegar al punto 198449 con ÁLVARO CORDOBA. Distancia: 256,44 m.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 198449 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 198446 con ROSALBA RENDÓN. Distancia: 12.847 m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 198446 en línea quebrada que pasa por le puntos 198402, 198445, 198405 en dirección sur occidente has llegar al punto 198453 con PILIN.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 198453 en línea quebrada que pasa por los puntos 198494 en dirección norte hasta llegar al punto 198404 con PILIN. Distancia: 211,71 m.	

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD - Territorial Valle, (Folios 76-81., cuaderno n.º 2 del expediente).

Pág. 40 de 43

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle) que en el folio de la matrícula inmobiliaria n.º 384-50815, correspondiente al inmueble «LA ESPERANZA», ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca: a) Inscriba esta sentencia; b) Actualice la cabida y linderos del predio «LA ESPERANZA» como se describe en el numeral anterior; c) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono forzado, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución; d) Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y; e) Una vez se perfeccionen los registros, remita a este juzgado un ejemplar del folio real ya actualizado.

Quinto: Ordenar al Municipio de Tuluá (Valle), dar aplicación al Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 2013 «Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011» en relación con el predio «LA ESPERANZA», el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebradanegra, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 y cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000 y por las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, más no en el futuro.

Sexto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en este fallo y los informes técnicos que reposan en el expediente, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio «LA ESPERANZA», distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 384-50815 y cédula catastral n.º 76-834-00-02-0016-0112-000.

Séptimo: No se ordena el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que el bien inmueble denominado «LA ESPERANZA», no cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas natural, ni alcantarillado, por ende, no presenta obligaciones pendientes por estos conceptos. Tampoco se ordena el alivio de pasivos por deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, por cuanto no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 41 de 43

Octavo: Ordenar la restitución por equivalente en favor de la solicitante, con cargo al Fondo de la UAEGRTD. Por consiguiente, deberá titular y entregar a la solicitante BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y a su esposo RAMÓN ANTONIO VÉLEZ ARBOLEDA, otro predio de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Noveno: Ordenar a la solicitante, señora BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO, que una vez se le haya hecho efectiva jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfiera el derecho de propiedad del predio La Esperanza en favor de la UAEGRTD, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

Décimo: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. donde quede matriculado el predio entregado en restitución por equivalente a la solicitante, inscriba la prohibición de negociación entre vivos durante los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble, de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Undécimo: Ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al acuerdo establecido para *el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones* a que se refiere el artículo 121 de la ley de tierras, y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

Duodécimo: Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN con vocación transformadora y enfoque diferencial, se ordena:

a) A la UAEGRTD (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), para que priorice a BLANCA RUTH ARBOLEDA RESTREPO y su grupo familiar, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de proyectos productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación.

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

Pág. 42 de 43

b) A la gobernación del Valle del Cauca y al municipio de El Cerrito, Valle (municipio donde reside actualmente el solicitante) vincule a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

- c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de El Cerrito, Valle (municipio donde reside actualmente la solicitante), para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiendo vincular a este grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.
- d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que informen y oferten en favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.
- e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá (Valle), y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- f) A la UARIV para que les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.
- g) Al Departamento para la Prosperidad Social D.P.S., para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas en los programas dirigidos a las víctimas de abandono forzado por la violencia.
- h) Al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

Sentencia de Restitución n.º 02 del 16 de agosto de 2019

JUEZ

Pág. 43 de 43

Decimotercero: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien entregado en restitución por equivalente.

Decimocuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY

Juez